



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00366 00**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, formulado por la togada judicial de la parte ejecutante y en contra del proveído de fecha 11 de marzo de 2.021, decisión a través de la cual esta Judicatura dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CLAUDIA LILIANA PARRA MUÑOZ**, y ordenó correr traslado de la contestación y excepciones formuladas en tiempo y conforme se encuentra contemplado en el artículo 370 en concordación con el canon 110 del C. G. del P.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

**2. CONSIDERACIONES.**

Precisa la recurrente, que esta fue quien practicó la notificación personal de la demandada de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego que, realizando el respectivo control de términos, la contestación aportada por la parte demandada se encuentra extemporánea.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Basta con observar aquel proveído de calenda 3 de febrero de 2.021, emitido por esta Judicatura (anexo 22) y a través del cual, desde dicha data, se le requirió a la parte demandante, acreditar en correcta y debida forma, la notificación electrónica surtida a la parte pasiva, exigencia que hasta la fecha no había sido cumplido.

Ahora, si bien es cierto, que en la actualidad conforme se refiere en el escrito de censura se encuentra en vigencia y plena aplicabilidad el Decreto 806 de 2.020, también lo es, que el mismo fue creado con el único propósito de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **en el marco del Estado de**

---

<sup>1</sup> Escrito de reposición y apelación allegado de manera electrónica

**Emergencia Económica, Social y Ecológica**, luego que no quiere decir, así como tampoco se encuentra contemplado, que dicha norma, desconozca o hubiese impuesto inaplicabilidad de los preceptos, y lineamientos regulados en el Ordenamiento General del Proceso.

Téngase en cuenta que se trata de un Decreto complementario que trato de facilitar los trámites judiciales, pero no por esto se puede pretender obviar o no cumplir con las regulaciones contempladas en el Estatuto General del Proceso, y más aún, afectar los derechos y garantías mínimas con las que se deben contar en una actuación judicial por la simplicidad y celeridad.

Expuesto lo anterior y avizorando el caso en particular, se observa que, de los anexos remitidos junto a la notificación electrónica (*anexo 17*), no se encuentra dentro de la misma, documento y/o certificación alguna que acredite que este *email* fue recibido y aperturado por la parte demandada; nótese que el correo direccionado a la pasiva, únicamente contiene datos tan básicos y exclusivos como lo son, el destino, y no más que el remitente y el destinatario.

No obstante, es que dicho documento no puede suplir, aquella certificación y/o acta que acredita que legalmente los documentos fueron remitidos y recibidos, como la fecha de entrega, el encargado de recibirla, los anexos incorporados y si esta fue aperturada precisando exactamente el día y la hora.

Sin tener que hacer una exigencia mayor se observa que el requerimiento que en su momento el Juzgado efectuó a la parte actora no estaba por fuera de lo legalmente establecido, pues en el correo aportado no se precisaron ninguno de los datos básicos atrás citados y por lo que no puede predicarse que con la simple aportación de un pantallazo de correo, se encuentre surtida legalmente la notificación, dado que no cumple con los preceptos que contempla el referido canon 8 del Decreto 806 de 2.020, así como tampoco aquellos preceptos plenamente vigentes en los cánones 291 y 292 del C. G. del P., los cuales han sido dispuestos con el fin de evitar futuras nulidades, y salvaguardar del derecho al debido proceso y legítima defensa.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse, sin que se conceda el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto impugnado no es susceptible de alzada.

### **3. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto calendarado el 11 de marzo de 2.021, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

**TERCERO:** La secretaria de esta Judicatura proceda a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del referido auto de data 11 de marzo de 2.021

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 28,  
hoy 14 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.